

SEÑORA, Y
MADRE DE LA
erguida del

A VUESTRAS PLANTAS
Reflexiva de
ESTA PROVINCIA DE
tantos títulos vuestra;

DERECHO
POR MADRE PARA
VVESTRA
Y PROTECCION



N^a SEÑORA DEL CARMEN



AMABILLISSIMA
MONTANA
Carmelo.

REGIAS OFRECE, COMO
fu ardiente Carño,

ANDALVIA, POR
este Papel, que tan de
OS TOCA
QUE REGISTRADO A
SOMBRA,
EXPERIMENTE



EL LOGRO DE VVESTRO CARINO;



UE si el Pueblo de Israel , recibió los halagos, en los días de sus quebrantos; de la sombra de una nube en forma de Columna , à quien atendió como madre ; razon será (Señora i y Madre nuestra) que si el Carmelo os venera como tal, desde que se concibió en Hijo vuestro, à la sombra de aquella nube , que si es pequeña en la forma, fue Columna muy gigante, donde vuestros Hijos colocan el *Non Plus Ultra* de sus mayores tímores; experimente en sus abogos vuestros benévolos influjos; a si lo esperá de ella ; y en su nombre un Hijo fuys y principalmente vuestro, à quien dió su Comisión, para seguir el Derecho de Justicia que contiene. Y si los Naufragantes buscan tierra para su salvamento ; los altos naufragios deffa juremos lograr el más seguro, qual es el de vuestra Gracia, para velarlos los pies por eternidades en la Gloria.

Illusterrimis DD. D. Presidenti, & DD. Auditoribus
Huius amplissime, & in finem vsque mundi Celeberrime Illiberitane Chancillarie

PIA PRÆCATIO.

E N, Coram vobis adeo, Iudices integerrimi, Illustrissimi viri, Novilissimi Heroes, cunctorum antiquorum generum, ab initio maiorum stemmatibus Ceris, Imaginibusque decoratis Magnates. En inquam, adeo in conpectu vestro, Divina Carmeli Bellona, Aurora in illo fulgentissimo Monte coruscans, ut lucis ad exemplum, dirigatis motus, adaequatis vota, exequenda menluctet. Et ut omnis exultat contentio, Vt incepti estis Aurora. Personabat Angelus de Genefaco, Cap. 31. *Dimitte me iam enim ascensum aurora.* Perpendere eruisti, talia enim, modulantur vetalia: Et si in merito Aurora nuncuparamini, finitiam luctam, & invaleamus (si fas est) ad omne quodlibet, dicendo: *Iam ascendit Aurora; audiamusque alacriter: dimitte me.* Fovete Aurora omnibus, & literis undeque exornatis, ut tanto adiuvante roboremur. Autorum imitamini, que Iustitia simul comitata clementia, clementia exornata grata, omnibus equaliter exponitur. Vestras demulcent aures Orpheus deorum flatu, vice penicilli taliter expingens Auroram, cuius eius Imago.

*Asculcare Dea lucem mortalibus Agris
Que confers Aurora tuis radis rubicunda per orbem,
Floribus illustras cursus rutilantis Eoi
Quæ tenebras noctis fulgencij lumine vincens,
Ocultas latitidis, revocas obscuraque terre,
Viatisque prestanti erantis munia Vitæ;
Gaudia cunctorum auges; augesque decorem,
Nec te quis refugit cum sis gratissima cunctis,
Mundo dum removet mortalia vincula somni;
Cunctus homo gaudet, gaudens viventia cuncta,
Quæ terras habitant, & quæ conducuntur in vndis,
Ethera, seu volucres pictæ que vocibus implent,
Omnibus addicentes operantis gaudia vitæ
Pulchra Beata Sacra adiuvantes munera lucis,
Exorna radis, illustra luce micanti.*

* * *

POR EL M. R. P. Fr.

JUAN ALVAREZ DE BALDERAS,

RELIGIOSO DEL SAGRADO ORDEN DE N. SEÑORA DEL
Carmen de la Antigua, y Regular Observancia, de la Ciudad de
Sevilla, en nombre de sus Conventos, y del Marqués de
Villanueva del Fresno y Varcarrota, y sus
Cessonarios.

CONTRA

LA CONDESA DE VIA-MANUEL, VEZINA DE BADAJOZ,

POR SI, Y COMO TUTORA, Y CURADORA DE SVS
Menores hijos, y de Don Christoval Manuel Portocarrero su ma-
rido, Conde, que assí mismo fue de dicha Via-Manuel, y
con el Curador ad litem de dichos Menores, que
por ellos ha salido à este pleyto,

S O B R E

PRETENDER DICHO MARQUES, Y DEMAS SVS CESSONARIOS
se ayà de confirmar la sentencia de visita en que se mandó despachar man-
damiento de ejecucion contra los bienes de dicho Conde, y de Doña Leonor
Botello su primera muger, y sus herederos, y detentadores de dichos bienes,
por veinte y quatro mil ducados, de la renta corrida de doce años, à razon de
dos mil ducados cada uno, que dicho Conde, y dicha Doña Leonor su primera
muger, se obligaron à dar al dicho Marqués, quando contraxo Matri-
monio con Doña Maria Alexo Manuel de Villena, Mendoza, y
Portocarrero, su unica hija entonces.

Véase los fundamentos de derecho consisten y deben
ajustarse al hecho, l. Si ex plagis §. in Cl. v. ff. Ad leg. Aquil.
Barbos. in isto tex. axiom. 9 3. n. 1. ibi: Ex fact. ius oritur; &c.
Por esto, para escribir este papel, pareció preciso dar brevemente
cuanta del hecho de este pleyto, que yà pasando à ello, se dà por
supuesto, que por Agosto de 1688. Don Christoval Manuel de
Villena Portocarrero, y Doña Leonor Botello su muger, Seño-
res de Cheles, por Escritura guarentiga de Capitulaciones, ofrecen,

y

y se obligan , y à sus bieges ; y especialmente à las rentas de sus Mayorazgos , à dàr en dote al Marquès de Villanueva del Fresno , y Varcarrera , porque contrayga matrimonio con Doña María Manuel Portocarrero su hija veiga , dos mil ducados de renta en éada vn año , cada seis meses mil , que han de comenzar à correr desde el dia en que se contragesse dicho matrimonio , la qual tenta se entiende , hasta que la dicha Doña María herede el estado , y Majorazgos de su padre .

2. Y el dicho Marquès , entrando en este pacto , y obligacion , tambien se obligò à dàr à la dicha Doña María , en efectuandose el casamiento , 10000. ducados por via de Artas , y 4000. para su viudez , si llegate el caso de disolverse este Matrimonio , sin quedar sucesion , cuyo Matrimonio se contraxo por Diciembre de 1688. y por Mayo de 1691. en el pleyo que se siguiò entre el Marquès , y la dicha Doña María su muger , sobre Divorsio , que se declarò ante el Señor Nuncio de estos Reynos , aver lugar la separacion , quaditorum , & mutuan coavitationem , è incidentemente se condenò al dicho Marquès , à que restituyesse el adote à la dicha Doña María su muger , cuyo entregó se suspendia mientras la presentacion de alimentos de 4000. ducados cada año , que se le mandan dar à la dicha Marquesa , mientras permaneciesse dicho Divorcio , sus tercios adelantados , obligando al dicho Marquès à la paga de lo corrido , que ha de pagat à la Marquesa desde principio de Henero de dicho año de 1691. cuya sentencia apelada , se confirmò por el Superior en vista , y revista por Março del año siguiente .

3. Y no es de olvidar , que en conformidad de la dicha sentencia , el Marquès ha dado sin dilacion alguna , y de presente lo está executando con toda puntualidad à la Marquesa los 4000. ducados de alimentos , sus tercios adelantados ; y aunque por Noviembre de 1691. el Marquès acudiò , en virtud de lo referido , y justificandolo al Consejo de Guerra , Fuenro de Don Christoval , pidiendo ejecucion contra él por 5000. ducados de dos años y medio , que avian corrido de dicha renta , y se diò traslado , sin perjuicio , y despues de algunos pedimentos que por ambas partes se dieron , por aver muerto el dicho Don Christoval el año de 1700. se remitieron estos autos à la Justicia de Badajoz .

4. Tambien quede supuesto , como el dicho Don Christoval , por aver muerto la dicha Doña Leonor su muger primera , contraxo segundo Matrimonio con la Condesa , parte contraria , con quien es este pleyo , en quien tuvo cinco hijos , que oy tambien litigan ; y como aviendo cedido el Marquès para la pago de diferentes Aniversarios , que c impuso , y otras obraspías , al dicho

Con.

Convento de N. S. del Carmen, y demás confortes, diferentes
quantidades, todos acudieron ante el Alcalde Mayor de Badajoz,
pidiendo execucion, assi por los 5000. ducados, porque se avia
pedido en el Consejo, como por los demás, que avian despues
corrido, que todo eran 24000. ducados; y aviendo dado trasla-
do, sin perjuicio à la Condesa por si, y como Tutora, y Curadora
de dichos sus menores hijos, y en cuyo poder naran todos los
bienes que quedaron de Don Christoval, despues de algunos pe-
dimentos de ambas partes, mandò recibir el pleito à prueba, de
cuyo auto se apelò à esta Corre, donde en vista por los Senores
de ella, se revocò, y mandò despachar la execucion, pedida por
el Marquès, y demás Successorarios; y oy pende sobre confirmar
dicha sentencia de vista, &c.

5 Y atendiendo, como es preciso al infalible hecho
que queda refetido, el mismo pone à la vista clarissimamente
los fuertes fundamentos de derecho, que por justicia, y en verdad
defienden la justa pretension de esta parte, y le habren camino,
para que pueda proseguir su legitimo curso, hasta que consiga su
devido efecto, destruyendo tan fuertes, furtiles, y calidas impug-
naciones, como las de que las contrarias se valen, para querer
conseguir la descaminada pretension que han ideado.

6 Estipero, para passar à tan fuertes controversias, y
defender la justa pretension de estas partes, es preciso desde lue-
go poner en planta su derecha accion, producida legitimamente
de la fortaleza de la obligacion de las contrarias, que se halla fun-
dada en los cimientos constantes de la disposicion de derecho; y
dando principio à todo, yà se sabe, que la accion, y pretension
de estas partes es, que se despache execucion contra los bienes,
y herederos de D. Christoval, y Doña Leonor su muger, y los de-
tentadores de estos bienes, por 24000. ducados, del tiempo de
12. años que han corrido desde que el Marquès contraxo Matri-
monio con Doña Maria, hasta el año de 1700. y que esta accion
sea derechamente, y por su naturaleza executiva, no ay quien lo
pueda impedir; porque se funda en un instrumento, que es la Es-
criptura de Capitulaciones, y contrato oneroso, otorgado entre
Don Christoval, y Doña Leonor su muger, y el Marquès, cuya
Escriptura es publica, ó autentica garantia, y liquida la quanti-
dad en ella contenida, q'es, la que oy se pide; y con la fee de cala-
miento de Doña Maria con el Marquès, le justifica.

7 Y que esta Escriptura con estas circunstancias,
trayga aparejada execucion por las quantidades en ella conte-
nidas, no avrà quien lo niegue; porque esto fuera querer resistir

7
La disposicion de las leyes 1. 2. 4. y. & 6. tit. 2. i. lib. 4. Recop. que mandan, que este instrumento se lleve à debida execucion, y efecto; y en particular la ley 2. ibi: ordenamos, y mandamos conforme à ella, que cada, y quando los mercaderes, ó otra qualquier persona, ó personas de qualquier Ciudades, Villas, y Lugares de nuestros Reynos; que mostraren ante los Alcaldes Justicias de las Ciudades, Villas, y Lugares de nuestros Reynos, y Señorios, Cartas, y contratos publicos, y recaudos ciertos de obligaciones, que ellos tengan contra qualquier Personas; así Christianos, como Judios, y Moros, de qualquier deudas que les fueren debidas, que las dichas Justicias los cumplan, y lleven à debida execucion, siendo passados los plazos de las pagas, &c.

8 Estan constante esta disposicion, y fundamento de derecho, que no ay en el R. yno. Autor que à él, como seguto refugio, y fuerte amparo, no se acuja: Partidor lib. 2. Rer. quot. cap. fin. part. 1. per tot. Paz. in prax. i. tom. 4. p. cap. 1. Rodrig. tract. de execut. cap. 1. Curia Philipica 2. part. §. 7. num. 1. Azeb. in roter. Ord. leg. 4. c. 5. tit. 8. lib. 3. Ordin. quos commentatus est copiosè; Didacus Perez ex column. 1064. Monterros. Roderic Suar. & coeteri relati à Carlebal. de indic. tit. 2. disp. 3. num. 2. cum D. Salg, & coeteris Régnicolis.

9 Con que siendo la obligacion que Don Christoval, y Doña Leonor contrajeron por la Escriptura de Capitulaciones, dar 2000. ducados cada año de renta en dote al Marquès, desde que se contraxesse el matrimonio con Doña Maria, y aviendose contraido este matrimonio, en virtud, y fuerza de esta promesa por el año passado de 1688. y desde entonces, hasta el año de 1700. no ever dado el dicho Don Christoval al Marquès cosa alguna por cuenta de esta obligacion; y aviendo llevado estas partes esta Escriptura, y publico contrato al Alcalde Mayor de Badajoz, pidiendo execucion por las quantidades asi caydas en la forma referida, no ay duda alguna, que si este se huviera ajusgado como debia, à las leyes del Reyno, y demas autoridades dichas, en vista de un instrumento tan exequible como este, huviera despachado la execucion, que estas partes piden contra los bienes que quedaron por muerte de Don Christoval, y Doña Leonor su muger, y contra la Condesa, y sus Menores, que oy litigan, como de tentadores de ellos, y en cuyo poder parán, y aunher ederos de los obligados.

10 Mäs contra esta clara verdad se levantan dos contrarios, la Condesa de Vía-Manuel, viuda, y muger que fué en segundas nupcias de Don Christoval, por si, y como Tutora,

7

y Curadora de los Menores sus hijos, que de este matrimonio le quedaron; y estos Menores, que aora nuevamente han salido à la instancia de revista de este pleito, que pretenden desvaneecer la pretension tan justa de estas partes; y que no puede correr la via executiva contra los bienes de los obligados, hasta que primero se separen sus bienes, dotes, gananciales, y legitimas de sus hijos; y como los contrarios son dos distintos que se defienden, por distintas excepciones, y terminos, es preciso hacer dos distintas batallas; una con la Condesa, y otra con los Menores; y principiando lo m^o principal, que es la Condesa, como promovedora de todo este injusto pleito, y contradicion; estas partes se hazen cargo, y responden en la forma siguiente.

11 La primera excepcion, que se opone por la contraria, es decir, que se le acabó yà al Marquès la accion de executar por los dos mil ducados cada año de la dote de Doña Maria su muger; pues desde luego, por averse disuelto el matrimonio con la referida sentencia de Divorcio del año de 92. y en ella condonado incidentemente al Marquès à la restitucion de la dote de Doña Maria, no solo el Marquès no puede pedir la dote de su muger; mas tambien está obligado à restituir la que de ella hubiere recibido.

12 M^{as} yà se ve bien claro quam frivola es esta excepcion; pues la misma sentencia de Divorcio, de que la contraria se vale, nos saca de duda; pues solo condena al Marquès, à que restituya la dote à Doña Maria su muger, en el caso que esta no cobra de los bienes del Marquès, los 4000. ducados, de alimentos, que en dicha sentencia se le señalaron, y cobrando la Marquesa, como confiesa estar puntualmente cobrando del Marquès los tales 4000. ducados, cada año vn tercio adelantado, no ay duda alguna, que cesó el efecto de la sentencia de Divorcio, en quanto à la restitucion de la dote, y por el consiguiente le ve lo frivola que es la excepcion de contrario, y lo sin dificultad que corre la accion del Marquès, para cobrar la dote de su muger.

13 Y aunque la sentencia de Divorcio no lo declarara así, tambien lo manda la disposicion de derecho; pues no se le puede pedir, ni obligar al marido, à que alimente à la muger, si no es dexandole en su poder la dote, y percibiendo este los frutos de ella. *Auct. & eius Gloss. sing. de non eligend. 2. nubens. §. fin. in verb. onera Ant. Gomez in leg. sc. Tarr. num. 31. cum ceteris ibi. relatis Petrus Barvolia et om. 1. in interpret. leg. 6. ff. solut. matt. num. 3. y dà la razon, diciendo que el marido que alimenta à la muger, debe hacer susyos los frutos del adote; porque esta es confi-*

8 constituida solamente, ut maritus substinet onera matrimonij, alendo vxorem, & si ei non tradatur dos promissa nullam obligationem habet alendi vxorem, & quia dos succedit, & venit loco alimentorum, l. vxorem, §. Pater naturalis, ff. delegat. 3. Glos. in leg. Si maritos, ff. solut. matrim. D. Covarrub. desponsa. 2. part. cap. 4. §. 6. num. 11.

14 Y no se alargan más estas partes en este punto, por estar ya fuera de question en él, por dos razones, la vna; porque la contraria, y sus Abogados, en estrados confessaron lo frívolo de esta excepcion, y no se quisieron parar en ella; porque también con las replicas de los Señores, quedaron convencidos; y la otra por el allanamiento que la Marquesa haze, dandole por contenta que el Marqués su marido cobre esta dote; porque esta es quien únicamente (en caso de poderse) pudiera impedir al Marqués la cobranza, por ser la única interessada, y en cuyo poder, y no en el de su padre, ni hermanos avia de entrar la dote, si se huviera de restituir; pues quando por el Divorcio se manda restituir la dote, esta debe entregarselle á la muger dotada, y no al padre; que la doto, ut optimè disputat Petrus Barbol. 2. tom. in interpret. l. 23. ff. solut. matrim. specialiter, num. 48.

15 Dízese lo segundo, por la Condesa, que es desde donde comienza á poner toda su fuerza, y resistencia, que no puede correr la ejecucion pedida por los 24000. ducados, respecto de que esta ejecucion, se dirige contra los bienes de su marido solamente, y á ella se sale oponiendo la Condesa como tercera Acreedora por su dote, Arras, y mitad de multiplicado; porque, aunque el contrato, y obligacion en que la Marquesa funda su intencion, es anterior, y se ha cumplido su plazo; esta obligacion, no pertenece á la compañia contraida en su matrimonio de la Condesa, sino es solamente á su marido, que es el únicamente obligado; y así, hasta que se ayan sacado dote, Arras, y gananciales de la Condesa, no puede correr la ejecucion; que esto executado, correrá contra los bienes, que quedaren por causal del Don Christoval Manuel su marido, como solamente obligado,

16 A que por estas partes se responde, lo primero, q el oponerse la Condesa, como tercera Acreedora á los bienes de su marido, no tan solamente no es causa para impedir el que le despache la ejecucion pedida; sino es que por el mismo hecho, se debe despachar; pues para oponerse á la ejecucion, era primero averla; porque sino ay ejecucion trabada, y via executiva corriendo, no abrá ejecucion, á que oponerse, ni que suspender; y la terce-

9

terceria opuesta por la Condesa , no será de substancia , respecto de no aver llegado el caso de la ejecucion; y así , para que la Condesa pudiera oponerse à la ejecucion como tercera , era preciso , se huvieta despachado esta ejecucion , y que estuviese cortiendo la vía executiva contra los bienes del obligado su marido ; porque sino , no se le debe admitir su terceria , Curia Philipica 2. part. iuris executi v. , §. 26. num 4. D. Gregorius Lopez int. 11. tit. 14. part. 5. Glos. 1. Cartelbal de judic. tit. 3. disp. 12. num. 2. ¶ 3. Parlador lib. 2. ter. quæst. cap. fin. §. 10. part. 5. num. 24. ¶ it a cæteri.

17 Lo segundo , porque esta terceria de la Condesa , no se debe admitir en el caso presente , si no es despues de la citacion de remate ; porque es rea contra quien se ha pedido esta ejecucion , como poseedora que es de los bienes obligados , y para que no se los quiten , opone por excepcion su terceria , con que trayendo , como trae aparejada la ejecucion , como se refirió los instrumentos presentados ; y siendo la Condesa , como es rea , y que trata de oponerse à esta ejecucion , aunque sea la excepcion , que pretende oponer de terceria , esta siendo excepcion , no ay duda alguna , que no se deba , ni pueda admitir , si no es despues de citacion de remate , y si desde luego la quiere oponer , se ha de dar por executada , y citada de remate , ó no puede impedir la vía executiva , l. 19. tit. 2. lib. 4. Recop.

18 Lo tercero ; porque , caso negado , que el pleyo estuviera en estado , no se debe admitir la terceria , ni puede impedir el curso de la ejecucion , ni que à los Marqueses de Varea - tota se les haga el pago de las quantidades pedidas por los fundamentos de derecho siguientes . El uno , que esta terceria es maliciosa , y solo con el animo de difirir la paga , y aun tambien deber , si se puede dilatar tanto , que nunca llegue el caso de ella , y quedarse injustamente la Condesa con todos los bienes de su marido ; y así no se debe admitir ; Abend. de exequen. mand. 1. part. cap. 16. num. 6. Rodrig. de execut. cap. 8. num. 2. vers. Catorum. Parlador - obi supr. §. 11. num. 60. Cartelbal - obi supra num. 16. ibi: Si opositio istius tertij sit calumniosa solum eo fine facta , uti retardetur executio , nam tunc non solum non impeditur executio prius facta ; sed neque est admittenda opositio . D. Cobarr. tom. 2. præb. quæst. cap. 16. n. 2.

19 Y que sea maliciosa la terceria , y con animo de no pagar , se evidencia de los mismos autos ; pues por la Real provision que se despachó para embargar los valores de los bienes , que tuvo noticia , iba vendiendo la Condesa ; y por la confession de su hermano , que encubierto à este pleyo , hizo en Elistrados , te-

10 verifca , que clandestina , y ocultamente , y sin mandato ; ni disposicion de justicia , la Condesa ha vendido todos los bienes del su marido , para que quando llegue el caso de la ejecucion , no ayga en que trabarla .

11 Y tambien se justifica la ocultacion que ha hecho la Condesa ; pues aviendo hecho los inventarios sin solemnidad alguna , ni citar al Marques como se debia ; porque no se huviese hallado presente , vendio la Condesa vna partida de ganado considerable , que quedo del Conde , y no puto en el Inventario , cuyo precio se fue a sequestrar en virtud de la provision ; y viendo esto la Condesa , precaviendose , viene alegando , que aquel ganado era de su hermano , que se lo dió para que lo vendiesse , siendo ainsi que el hermano , en Estrados à vista de los Señores , confesó ser incierto .

12 El otro ; porque esta terceria , ademas de ser tambien por esta razon maliciosa , ni por la dote que dice la Condesa , ni por razon de las Arras , ni por la mitad de gananciales ; en este caso puede impedir la ejecucion ; porque si es por razon de la dote , esta la debio la Condesa aver justificado con instrumento , ó informacion il continenti , para que pudiesse suspender la ejecucion , y que llegue el caso de la l. 41. tit. 4. lib. 3. Recop. y que se pasea conforme à ella à proceder en via ordinaria , para justificar la prelacion , que la Condesa idea , D. Covar. prob. que. tom. 2. cap. 16. num. 1. Curia Philipica 2. part. §. 26. n. 11. cuya dote , no tan solo no ha justificado , mas ni puede , por no averla avido jamás , luego que su terceria no puede impedir la ejecucion pedida .

13 Y porque tambien , aun quando la Condesa huviera justificado su dote , que no puede , como à dicho , todavia , debia correr la ejecucion ; pues la cantidad porque se pide , es de legitimas , que le pertenecen à la Marquesa de la dote de su madre , primera muger del Conde , y obligada en las Capitulaciones ; y aviendo llevado esta primera muger del Conde vna dote tan crecida , como es notorio , y su derecho pasado con todos sus privilegios à la Marquesa , como su hija , ut in l. Dabimus , ff. de pri-v cred. Nota. Gomez in l. 50. Taur. num. 45. vers. Ius verò , se sigue la consequencia ; luego , que la Condesa no puede impedir la ejecucion .

14 Pruebase la consequencia , el credito de la Marquesa , por el dote de su madre , y contra ei , y el credito de la Condesa por su dote , es contra los bienes del Conde , lute pignoris , & hipoteca , Gomez in l. 50. Taur. n. 37. vers. Item , etiam competit .

11

l. 1. §. Et ut plenius, C. de rei vñfor. act. ibi: *Et in huiusmodi actione damus ex vñtroque latere hipoteca m^{is}, si vñre ex parte mariti pro restituzione datis, si vñre ex parte vxoris pro ipsa dote &c. l. assiduis, C. Qui pot. in pig. hab. l. 23. tit. 13. 5. part. sed quando los Acreedores son solamente dos, y estos contra los bienes del deudor iure pignoris, & hipotecæ, no puede el segundo, aunque se oponga como tercero, impedir la ejecucion del primero. Luego que la Condesa, por ser Acreedora segunda iure pignoris, no puede impedir la ejecucion pedida por la Marquesa primera Acreedora, tambien iure pignoris.*

24 Que la menor sea cierta, se prueba de la doctrina D. Greg. Lopez in l. 11. tit. 14. part. 5. ibi: *Vel dic, et melius quod tertius se oponens quando solum pretendit ius pignoris, et prioris hipotecæ non impedit executionem factam ad petitionem alterius creditoris, lucet sit posterior in hipoteca, neque rei captio in causa indicari vñdicionem, sed ex pretio prius satisfiet priori creditori, et residuum converetur in solutionem secundi, et etiam citat textum ita contentum in leg. A Diuino Pio, §. Sedet illud, ff. de re judic.*

25 Y quien ha dudado de esta clara verdad, quando oy eståmos en tan frequente uso de esta practica; pues, aunque la muger por su dote, ó otro qualquier Acreedor execute à los bienes del marido, ó à los especialmente hipotecados à su credito, aunque estos bienes tengan otro debito anterior, iure pignoris, & hipotecæ, como censo ó otro, no por ello se suspende la ejecucion, antes si, se prosigue, y se hace pago primero al censualista, ó Acreedor hipotecario anterior, y lo que sobra, lo toma para su pago, ó parte de él el Acreedor hipotecario ultimo, Thulc. lit. T. conclus. 26 n. 13. & ex 16. Matesc. lib. 2. var. resol. cap. 121. Cost. trast. de re integr. dist. 95. num. 6. & 8. Giurb. decis. 61. num. 2. 6. 7. & 18. Bolaño, Crux Philipica 2. part. §. 26. num. 9. Milanes. decis. 12. ex num. 128. lib. D. Salg. de reg. protet. 4. part. cap. 8. num. 66. l. 38. in fin. tit. 13. 5. part. & D. Greg. Lopez in glos. 6.

26 Y esto estan constante, que los Abogados de la Condesa, en Estrados lo confesaron, trayendo, y valiéndose, no se para que intento, de la doctrina de Cavaller, decis. 429. & p. 10. recens. decis. 182. cum Vñcor. & Rot. dize ndo, que quando la muger retiene los bienes iure pignoris, no puede impedir la subastaçion, mas quando retinet iure dominij, si. No pueden negar los Abogados de la Condesa, que no se halla en su dote esto q la tuviera con otro derecho, para impedir la ejecucion, y subastaçion pedida por estas partes, que el de pignoris, vel hipotecæ. Luego que tambien con sus mismas doctrinas nos confieslan, que con

12 con su tercera, no pueden impedir la ejecucion.

27 El otro, aunque tuviera dote la Condesa, en este caso no le pertenece la retencion de bienes, que pretende; pues si la retencion la concede el derecho à la dotada, hasta que se le pague su dote Fontan. de past. nup. tom. 2. claus. 7. Glos. 3. part. 3. Giur. in consuet. Mes am. cap. 2. glos. 5. num. 31. siendo tambien el credito de la Marquesa por razon de la dote de su madre, mujer del primero matrimonio; y aviendo pasado à la Marquesa como hija de él, hasta los privilegios personales de esta dote de su madre, como se refirió; no ay duda, que à quien se le debia dar privilegio de retencion, y entregar los bienes, era à la Marquesa hasta que se le pagara la dote de su madre, y no à la Condesa, porque siendo anterior en tiempo, el privilegio de la Marquesa, est potior in iure, ut aperte probat text. in l. 7. C. de pig. l. 16. ff. de in rem, vers. Negusant. de pign. 5. p. memb. 2. num. 3. Matiens. in leg. 7. tit. 16. lib. 5. Recop. Glos. 5. ex num. 6.

28 O quando esto cesara, todos los bienes, se avian de sacar de poder de la Condesa, y poner en deposito; pues privilegiado contra privilegiado, ninguno goza de privilegio, sed conquisantur privilegia. Leg. 11. §. Item quesitus, ff. de min. cap. 32 in fin. de in integ. rest. Azebedo in l. 10. num. 15. 17. & 18. lib. 5. recop. Surdo in cons. 335. num. 70. lib. 3. Y siendo privilegiadas la Marquesa, y la Condesa en una misma especie de privilegio, no ay duda alguna, que la Condesa no puede usar del privilegio de retencion que pretende contra la Marquesa.

29 Lo quarto; porque pasando à la tercera, por lo que toca à las Harras de la Condesa, además de ser infubstancial, y maliciosa, como vñ referido; tambien es incierto, que la Condesa tenga las Harras que dice; pues nunca el Conde su marido tal le prometió, ni consta; ni la condesa lo ha justificado como debia con la Escritura, por no averla; mas, calo que las huviera ofrecido Don Christoval Manuel, todavia esta tercera no podia impedir la ejecucion.

30 Porque estas Harras, avian de ser, de los bienes de su marido deducto prius ære alieno: l. 1. tit. 2. lib. 3. For. l. Gomez in l. 50. Taur. num. 13. con que, para que la Condesa tuviera Harras, si se las huviera prometido Don Christoval, era primero sacar la cantidad que debia, y estaba obligado à dàr al Marqués que es por la que se pide la ejecucion, como deuda que es anterior à todo, y la dote de la madre de la Marquesa, y despues, si quedaren bienes de Don Christoval, tendrà Harras la Condesa, y si no quedaren bienes, no tendrá.

31 Lo quinto, por que la tercera que la Condesa, intenta por razones de la mitad de gananciales, tampoco puede impedir la ejecución; porque, aunque la Condesa dice, que es tercera opositora legítima, para excluir esta ejecución ratione dominij actualis, en la mitad de los bienes de su marido, como gananciales en el tiempo de la compañía del matrimonio de la Condesa; esto además de ser malicioso, como al principio ya referido, es insubstancial, por los motivos siguientes.

32 El uno; porque, caso negado, que estos bienes fueran gananciales, y de la compañía del matrimonio de la Condesa, no obstante están obligados, y sujetos à la obligación de la ejecución; porque el dominio de ellos, es en el marido irrevocable, y en la mujer revocable; y así el marido los puede vender, y dar á quien quisiere sin licencia, ni intervención de la mujer, l. Vlt. tit. 4. lib. 5. Ord. l. 5. tit. 9. lib. 5. Recop. Y así estos bienes, como propios del marido, y no de la mujer, están sujetos á qualquiera obligación, etiam anterior, ó contrato del marido, como no lo execute con dolo, y animo determinado de defraudar á su mujer; y siendo tan legítima la obligación contrayda por Don Christoval, y este hallándose solamente con el dominio irrevocable de todos estos bienes, no hay duda alguna, que, aunque sea contrayda antes del matrimonio de la Condesa, todos los bienes están obligados á la ejecución, como tan legítima la obligación del dueño de ellos, que ni aunque en vida hubiera pagado, podía la Condesa revocar esta paga.

33 Y esto procede en tanto grado, y que estos bienes están sujetos á las obligaciones que el marido tiene, que aunque los consuma en jugar, vel meretricando, vel in alias malos, & reprovos usus, no puede la mujer pedir parte de ellos, ni aun el que se le pague, y satisfaga de los bienes que quedaren, como así lo trae disputado Gomez int. 50. Taur. n. 73. vers. ex quibus infero, ibi: Ex quibus infero, quod si maritus aliqua bona superlucrata consumit ludendo, meretricando, vel in alias malos, & reprovos usus, non potest usurpare partem eorum, nec sibi solvi, & satisfieri ex alijs bonis mariti, y todo lo demás referido lo trae también disputado desde el vers. vlt. del num. 72.

34 De donde se reconoce también el argumento de que la contraria se vale de las demás compañías á la del matrimonio, ser insubstancial, y no legítimo; pues en otra cualquier compañía, no puede el un compañero sin consentimiento de el otro, donar, ni malgastar los bienes, y caudales de la compañía, ni aun emplearlos en otras cosas por licitas que sean, si no es en el

14
rato, y comercio de la compañía, y la razon es, porque en otra qualquier compañía, qualquiera de los compañeros tiene dominio pleno, è irrevocable en los bienes, y caudal, que no sucede en la del matrimonio, por ser en la muger solo revocable, que le hace irrevocable solo en los que quedan despues de pagadas todas las obligaciones, del marido. Gómez lib. 1. 60. Táu.
vers. Qui respondeo.

35 Y aunque la contraria replique, diciendo, que esto ferá viviendo el marido, y no en este caso que Don Christoval es muerto, y por su fallecimiento el dominio revocable que se hallava en la Condesa, se volvió irrevocable. Esto ferá despues de estar pagadas todas las deudas, y obligaciones del marido; entonces, si quedaren gananciales, en la mitad de ellos, tendrá la muger dominio irrevocable;

36 Y aunque la contraria quiera arguir con la lib. 9. n. 9. lib. 5. Racop, que dispone, que renunciando la muger las ganancias, no sea obligada à pagar deudas alguna de las que el marido contraió constante el matrimonio, diciendo la contraria, que de aquí se infiere, que las ganancias de la compañía del matrimonio, no están obligadas a más que a las deudas que el marido contraío en él. Es ilegitimo este argumento, porque nunca se ha dudado, como llevo dicho, que estas ganancias estén obligadas, así a las deudas anteriores, como posteriores del marido, y que renunciando la muger, no estará obligada a los debitos de su marido, anteriores; y solo se dudava, si aunque la muger renunciara las ganancias, estaba todavía obligada con sus bienes, à pagar los debitos contraídos constante su matrimonio, respecto de aver sido en su tiempo causados, y para quitar esta duda, se hizo esta ley fundada en el derecho de no tener la muger en los bienes de la compañía, más de un dominio revocable, y fingido.

37 El otro, porque, aunque fuese a que no puede, por ser tan conforme el punto antecedente, todavia se hallavan obli-
gados todos los bienes, que quedaron por muerte de Don Christoval, sin que la Condesa pueda sacar, ni le pertenezcan la mitad que pretende por gananciales, hasta averse primero pagado la cantidad de la ejecución pedida; pues de los mismos autos consta, que por muerte de Doña Leonor, le quedaron à Don Christoval diferentes bienes, que judicialmente inventarió que por aver vuelto à contraer matrimonio inmediatamente con la Condesa, los llevò à este segundo matrimonio, que no tuvo en el matrimonio, y en la Condesa más capital alguno,

no ; por no aver esta llevado dote , ni tener otros bienes su
marido. ^{38.} Y no aviendo mas capital que los bienes que llevó
el Conde para la compañía de este matrimonio segundo, y el-
tando, como estaba este Capital , obligado à lo contratado en
las Capitulaciones , no ay duda alguna , que así este Capital , co-
mo todos los demás bienes , que se ayan adquirido constante el
segundo matrimonio , como adquiridos con aquel principal , que
es raíz , y fuente perenne de donde han venido , están todos obli-
gados ; y porque siendo , como tambien son accesorios del Ca-
pital , siguen su naturaleza activa , y pásivamente , l. 2 . ff. de
pecul. legat. cap. 42. de rei juri. in 6.

^{39.} Y porque nada importa , que la Condessa diga que
era menester justificar , que estos bienes los llevó el Conde toda-
vía quando se casó con ella ; pues pudo averse los dado à la Mar-
quesa , ó consumidolos : Pues constando , como consta que que-
daron por muerte de Doña Leonor , y aviendose vuelto à casar
tan inmediato , que quasi fue todo uno , ni el Conde tuvo tiempo
de consumirlos , ni se presume los gastaría , ni tampoco los dio à
la Marquesa ; y estas excepciones , no ay duda , que si la Condessa
sa se quiere valer de ellas , y justificarlas , no puede tener es otro es-
tado ; sino es en los diez días del encargado , conforme la l. 2 . lib.
2 . lib. 4. Recop.

^{40.} El otro motivo , que tambien solo es suficiente
para que todos los bienes estén obligados à esta execucion , es que
esta compañía del matrimonio de la Condessa , como tal compa-
ñía se halla obligada à la paga de los 24000. ducados por que se
pide la execucion ; pues de la misma Escritura de Capitulaciones
consta , que el Conde expresamente obligó à la paga de los 2000.
ducados cada año , las rentas de sus Mayorazgos , y estas rentas ,
no te cunda que valen muchíssimo más ; y que en todo el tiempo
del matrimonio de la Condessa , las estaba cobrando su marido ,
y consumiéndolas en alimentat à la Condessa , y à sus hijos ; y de
lo demás que sobrava , se formó el cumulo de los bienes que que-
daron por muerte del Conde , luego que no tan solamente esta
compañía se halla obligada así como quiera , sino es que tam-
bién , la Condessa por aver consumido parte de estas rentas obli-
gadas , y no renunciado la mitad de gananciales , se halla obligada
con sus bienes , si los tuviera conforme la l. 9 . t. 9 . lib. 5. Recop.

^{41.} Y porque aun en esta misma consideracion los
24000. ducados que al Marqués le deben , son débito causado
por el Conde constante el matrimonio con la Condessa , y que le

41. pertenecen á la compañía de este matrimonio; pues son de los 12 años de su tiempo, y en que debió cada año antes de tomar sus rentas de sus Mayorazgos, aver pagado al Marqués los 2000. ducados; luego que por todos medios, y caminos, todos los bienes que quedaron por ingerte de Don Christoval, se hallan obligados á esta ejecución, y sujetos á ella, y no la pueden impedir las maliciosas tercerías de la Condesa.

42. Y comenzando la lid con los Menores se halla, que en esta instancia de revista, oponen por su primera excepcion, y en que mas insisten, que todos los autos, y demás diligencias en su virtud hechas, así ante el Alcalde Mayor de Badajoz como en esta Corte, hasta que salieron á este juicio, son nulos; porque, aunque su madre la Condesa, como su tutora en su nombre, y de los Menores, salió á todo este pleito, hasta el estado referido; esto no fue suficiente; porque se les debió nombrar curador ad litem con quien se huviese substanciado todo este pleito, y no viéndoleles nombrado, es nulo; por no averle substanciado con parte legítima.

43. A cuya excepcion se responden dos cosas, que cada una sola es suficiente para destruirla. La primera, que es incierto, que el derecho disponga tal; pues siendo como es la Condesa legítima tutora de los Menores, como sus hijos; y viéndole defendidos en todo este pleito como tal tutora, son todos los autos legítimos, y según la disposicion de derecho, no tan solo no se les debió nombrar Curador á estos Menores, sino es que la madre como tal tutora ha debido, como lo ejecutó por sí, defenderlos en este pleito sin intervencion de Curador ad litem, mayormente, siendo todos menores de siete años, *it a in leg. 17. tit. 16. part. 6. ibi:* El guardador en nombre del huérfano, debe demandar, e defender el de recho de él en todo pleito que el mismo; ó le fuese movido en juicio, &c. Et D. Greg. Lopez. *ibid.* *Potest tutor agere, et defendere no mine pupilli pro se, &c.*

44. Y así, si acaso la contraria, en este particular ha citado algun Autor, es contra esta expresa disposicion de derecho, y no deberá correr su autoridad, ó hablara, en caso de ser el Menor yá adulto, y no pupilo; porque entonces ha salido yá de la potestad, y custodia del tutor, y le es preciso, segun derecho, para qualquier pleito Curadot ad litem, *l. Qui habet, §. Si pupillus, ff. de tutel.*

45. La segunda, que siendo este pleito solo un pedimento para que se despache un mandamiento de ejecucion, en virtud de vna obligacion tan exequible, como se referio en el n. 7.

17

no es preciso, ni se debe citar al reo para que se despache esta ejecucion, Carlebal de judio. t. 12. disp. B. num. 3. in princ. Gratian. discept. foren. tom. 2. cap. 375. ex nom. 5. y así, aunque se mande despachar esta ejecucion, como el derecho lo previene, y no se huvieran citado à los Menores en manera alguna, no por esto fuera nulo el mandamiento de ejecucion, y solo se deberán citar de remate à los Menores despues de pasado el termino de los pregones.

46 La otra excepcion que se opone por los Menores, en q tambien ponen gran fuerza, è insistencia para obiar la ejecucion, es que son Acreedores por su legitimà à los bienes de su padre, segun Fontan. de eis. 571. num. 6. cuya accion, y credito no la destruye el ser herederos del obligado su padre, por aver sido con beneficio de inventario, Carlebal de judic. disp. 13. tit. 3. num. 1. Y siendo este credito por la misma cosa, y de la misma especie, y privilegio que el del Marquès, le obsta à la ejecucion, y no puede esta correr hasta que primero se aya hecho liquidacion del valor de los bienes, y se haga el pago al Marquès, y à los Menores en un mismo grado; y si faltare, sea pro rata, por que son de un mismo titulo, l. pri. v. leg. ff. de pri. v. Cred.

47 Y que à esto no obsta la Escritura de Capitulaciones, ni que en ella aya obligacion de dar los 2000. ducados cada año; porque esta Escritura, y su obligacion es inoficiosa, & ipso iure se anulo en lo que excede de la porcion de legitimà, que segun los bienes que quedaron por muerte de Don Christoval le pertenece à la Marquesa, D. Castill. lib. 2. cap. 13. ex n. 40. leg. 1. tit. 2. lib. 5. Recop. y que no le pueda pertenecer à la Marquesa por su legitimà los 24000. ducados que le piden, parece se evidencia de no aver quedado, segun los inventarios, tantos bienes que valgan 144000. ducados, que es lo que era necesario para que cada uno de los Menores les cupidiera à otros tales 24000. ducados, como los que el Marquès pide.

48 Cuya excepcion no obsta en manera alguna, por que no es del caso, considerandole como se debe segun las Capitulaciones, y confession de los Menores, y de la Condesa en sus pedimentos, y en especial en el primero que se dió en esta Corte, que los 2000. ducados cada año, que Don Christoval ofreció al Marquès, fueron de alimentos para su hija: y siendo como son alimentos, no tan solo los debe cobrar el Marquès, sinque à ello le obste la oposicion de los Menores; mas, ni aun la Marquesa los debe llevar à particion con los Menores sus hermanos, ni se le deben computar en legitimà, ni parte de ella à la Marquesa.

49. Y que los alimentos , no se pueda impedir su cobrança con el pretexo de las legítimas de los Menores ; ni que se debá excluir a particones de derecho , quia alimenta debentur filio ante omnia et necessitate . Si quis aliberis , ff. de liber. agnos . De ita Gom. ex in l. 29. Tarr. num. 16. vers. Primo quia ibi. Primo , quia sunt facta pro alimentis ; Et alimenta non conferuntur ; y prosigüe , dando la razon de la ley referida .

50. Y aunque se replique , que estos alimentos son dados causa dotis , & que cumque traditio patris quae sit ob causam conferuntur , vel computatur , y así se deberán estos alimentos computar , es de ningun fundamento ; porque para que esta cantidad se huiesse de computar , era preciso que excediera à los alimentos necessarios de la Marquesa ; y así no excediendo , como no exceden à los alimentos necesarios de la Marquesa , áltres si , faltando como faltan otros 2000. ducados cada año , segun la sentencia de Divorcio , en que condenan al Marqués à dar 4000. ducados cada año , no se deberán computar , como prosiguiendo la matetia Gomez en la misma l. y n. elegantemente lo disputa con argumentos ab utraque parte y en el vers. Nec iterum , resuelve : ibi. Nec iterum obstat quod datus , vel traditio causa dotis conferuntur , licet sit precisa , Et necessaria , quia respondeo quod excedit summam alimentorum , Et insuper pater postea non tenetur alimentare , sed eximitur ab illo onere .

51. Y aunque se buelva à replicar sutilmente por los Menores , que si esto fuera , que todo el caudal se consumiría en los alimentos de su hermana , y ellos quedarian sin legitima , lo qual no podia suceder , por deberseles à lege como he dicho . Tampoco esto obblava por dos razones : La vna que es incierto , como despues se referirá , que los Menores por esto queden sin sus legítimas : La otra ; porque , segun la disposicion de derecho , no tan solo , aunque excediera la cantidad que se pide à la legitima que le puede pertenecer à la Marquesa ; mas , aunque en esto se consumiera todo el caudal , se debia pagar al Marqués la cantidad que pide , como todo bien disputado lo trae Baeza tract. de non melior. dot. rat. filiab. cap. 7. nu. 33. y acava con el vers. Neque obstat. del mismo num. ibi: Neque obstat , quod exceditur legitima , quia hic non tanquam dotem , sed tanquam alimenta accipit , &c.

52. Con que debiendosele à la Marquesa esta cantidad ; porque se pide ejecucion , por razon de alimentos , y no pudiendo , como llevó referido , los Menores con el pretexo de sus legítimas impedirla , menos la podrán impedir quando es el Marqués quien la pide como Acreedor de alimentos que ha-

19

gastado con la Marquesa en conformidad de la Escritura de Caso, pitaluciones que es Acreedor, título mere otero, y aun contra los Menores que están representando la persona de su padre, y que también se debiera preferir aun a los demás Acreedores, ex causa onerosa, como lo resuelve Cartelal de judic, con todos los Regnicolas, tit. 3. disp. 29. a num. 3.

53 Y en esta consideracion, este credito, porque se ha pedido la ejecucion, es proprio, y suyo del Marqués, y por su muerte, debe passar a sus herederos, y no a la Marquesa, por ser dinero que el Marqués ha sacado de su bolsa para alimentar a la Marquesa, y aunque se quisieran los 2000. ducados considerar reditos de dote, corre lo mismo; pues el marido los haze tuyos, alimentando como alimenta a su muger; porque los reditos de dote para con el marido, se consideran intereses tuyos proprio; y no causa lucrativa, como lo resuelve Gomez in dif. leg. 50. Taur. num. 30.

54 Lo otro; porque, aunque no se considerassen alimentos los 2000. ducados, ni corriesen las doctrinas referidas, todavia no obsta la excepcion de los Menores, por no ser de este caso; porque quando las doctrinas, y disposiciones de derecho, que por su parte se han alegado en Estrados, huyieren de correr, y la t. 1. tit. 2. lib. 5. avia de ser en el caso en que hablan, que es quando la dotacion que Don Christoval hizo, fuera solamente de sus bienes; y no en este caso, que es distinto, donde la dotacion fue, no solo de los bienes de Don Christoval sino es tambien de los de su primera muger, madre totalmente de la Marquesa, cuya dote es tan excesiva que sobra para pagar la cantidad de la ejecucion, como en los diez dias del encargado, se justificara.

55 Mäs pasando a desentrañar este punto en lo juridico, se halla disputado en Afflatis, decis. 179. donde dice, que quando la dote se promete de los bienes del padre, y de la madre, aunque sea excesiva, ya muerta la madre, se debe pagar enteramente de los bienes del padre, aunque pagada esta dote no tenga el padre para dotar a las demás hijas; y aunque el padre viniesse a ineptia, no respecto de la dote prometida, sino es respecto de las legitimas de los demás hijos; y así dice, fue juzgado en el Consejo de Nápoles; y para esto se vale de las disposiciones de derecho, que por estar en esta decision expuestas no refiero.

56 Cuya sentencia refiere, y siguió con muchos Autores que cita Paris. cons. 80. num. 3. lib. 3. diciendo, que para que se entienda quando el padre tiene con que pagar, se ha de considerar la dote prometida, y los bienes que posee; mas no el

numero de hijos, ó hijas que ay que dotar; y siendo 24000. ducados los que se piden, y aviendo quedado bienes de D. Christoval, que valen muchissimas mas cantidades, no ay duda alguna, que debe correr la ejecucion; y esto es tambien razonable, porque de lo contrario se siguiera, que con el pretexto opuesto, los Menores, se estuvieran gastando, y posseriendo los bienes de la dote de la madre de la Marquesa, à que no tienen accion, ni derecho alguno.

57. Y ni tampoco parecia despreciable la disposicion de la l. 3. tit. 8. lib. 5. Recop. que manda, que para dezirse la dote inoficiosa, se atiende à los bienes del padre, ó al tiempo de su constitucion, ó al tiempo de la muerte del padre, cuya eleccion queda à la voluntad del marido; y eligiendo en este caso el tiempo de la constitucion de la dote, no ay duda alguna, que à la Marquesa le podia tocar de legitima mucho mas de los 2000. ducados de renta cada año, por ser entonces unica, y como tal tocarle por legitima todos los bienes de su padre, l. 1. tit. 6. & l. 9. tit. 5. lib. 3. For, y consiguientemente, aunque no quedaran bastantes bienes para igualar à los Menores con la Marquesa, no se debia considerar inoficiosidad, y assi los Menores, no la pueden oponer.

58. Y aunque se replique por la contraria que este punto se debe entender en el caso de aver ya recibido la Marquesa todos los 24000. ducados, y tenerlos en su poder, y venir los Menores pidiendo se traxessan à colacion; mas no en el caso presente de no averse todavía pagado, y venirseles pidiendo à los Menores, esto no es de substancia; porque así para pedir, como para defender la dote, los mismos efectos causa, averse prometido, que si estuviese entregada, & ex promissione mulier dictetur dotata, ac si res ei tradita fuisset, l. Cum post mortem, §. 1. r. vers. Sedis. de quo, ff. de Administ. tut. Baeza de non melior. dot. rat. filiab. cap. 2. num. 38. cum Afflctis, & aliis ibi: relatis.

59. Con que segun lo referido, no son de este caso los argumentos de los Menores, ni la excepcion que oponen de sus legitimas, impide la ejecucion, ni se debe hacer la particion que pretenden, ni esta es de substancia, el que se haga, ó no, para con este pretexto querer impedir la ejecucion pedida; mas, aunque los Menores por su ninguna Justicia, no han venido disputando los puntos que debian, que son los referidos; y se han extraviado, pretendiendo de por fuerza introducir una particion que no es del caso, no obstante, para que aun en este caso sepan que tambien la Justicia está por estas partes, se les ha de salir alpallo.

21

60 Y en lo que los Menores fundan su alegato, es en
lat. 1. tit. 2. lib. 5. Recop. que es la pragmática de Madrid petición
101. que manda, que ninguno pueda mejorar por vía de dote,
ni casamiento à su hija, en tercio, ni remanente de quinto, ni
en más, y pone tasa en las dotes. Dizén que no ay para cada uno
de los Menores otros 24000. ducados, y que así en lo que excede
de la legítima porción, que le puede pertenecer à la Marquesa,
es inoficiosa la dote, l. Si totas. C. de Donat. in ofic.

61 A que sale satisfaciendo D. Greg. Lopez, in l. 8.
tit. 4. part. 5. gl. à otro por toda ella, y en especial desde en me-
dio, que comienza con estas palabras, ibi: *Quod si pater unice
filie donationem magnam pro dote fecisset, &c.* Donde en propios tér-
minos refiere la especie presente, esto es en el caso, que esta dote
como los Menores quieren, hubiese sido dada solamente por el
padre, y de solo sus bienes, y no de los de la madre; y haciéndole
cargo D. Lopez de l. 1. tit. 2. lib. 5. Recop. que es la petición
101. referida, en que los Menores se fundan, que yá estaba ex-
pedida, y respondiendo à ella resuelve, que la Constitución de
esta dote, es firme, y constante, y no es inoficiosa, ni le puede re-
vocar en manera alguna; y da las razones siguientes.

62 Que para considerar la cantidad de la dote, no
solo se ha de mirar la haciéndola, y numero de hijos que tiene el
padre, sino es tambien la dignidad de la hija, et in l. Si quando, ff.
de iur. dot. & l. 5. tit. 7. part. 6. ibi: Es segun que pertenezciera à
ella. Et in Glos. 4. y que así la Ley del Reyno referida habla en
caso de ser la legítima competente à la dignidad de la hija, segun
la Ley de partida, proximé citada.

63 La segunda, que la dote, que el padre asigna à la
hija, ella es la que le compete; porque ninguno mejor que el pa-
dre, potest capere consilium pro filia: ibi. Et dos quam pater as-
gnat filiae iudicanda est competens cum nullus melius quam pater
sciat capere consilium pro filia.

64 La tercera, y más concluyente, porque esta dona-
cion est ob causam, y contra ella no habla la disposicion de la
l. Si unquam, C. De revocar. don. como elegantemente lo disputa,
y refuleve con disposiciones, y fundamentos de derecho: ibi.
*Præterea, si pater volens acquirere generum divitem, & potenter de
dotem filie, etiam excessi tam dictis considerationibus atentis, non potest
negari, quin faciat suum negotium, & utilitatem sibi, et jure familie;
ergo donatio est ob causam, & sic non procedit dispositio huins Legis, neque
leg. Si unquam.*

44 65 Quic'hà dudado ; que esta especie , es el caso presente , aunque se quiera considerar como los menores lo pintan ; porque , que hombre de mayor calidad , y grandeza , que vn Marquès de Varcarrota , y Villanueva del Fresno , Grande de Castilla , cuya ilustre Casa , y linage , es el timbre de las mas ilustres de España , y como podia Don Christoval Manuel lograr para su casa , y hija , vn hombre de estas prendas , y tan poderoso , y rico como que tiene mas de 100000. duçados de renta cada año , y que mesmos se le podia dar en dote à Doña Maria Manuel hija de vn Capitan General , y en quien concurren las altas prendas , y dignidad , que es notoria , que la contenida en las Capitulaciones , quien duda que este pleito consiste en las circunstancias presentes q tambien ha explicado , y con tanta propiedad el Señor Gregorio Lopez , lugar digno de verle con toda atencion .

66 No se vale el Marquès para este caso de las doctrinas , D. Castillo in l. 12. Taur. ni D. Cobar. lib. 1. var. cap. 19. ni de Baeza tract. de non melior. dot. rat. fil. ni de las razones , y respuestas , que en favor de este caso trae , in cap. 9. à num. 59. porque sobra con la doctrina de D. Lopez por ser tan de derecho , como de ella consta . Mas que excepcion es esta que oponen los Menores ; y con que pretenden elidir la via executiva que trae apoyada la Escritura de Capitulaciones ; como queda dicho .

67 Es vna excepcion de nulidad , que dicen ay por la inoficiosidad , que alegan , y prohibicion de la Ley del Reyno referida . Pues como no estando litigado en vn juicio ordinario declaratorio , se pretende obiar esta via executiva . Por ventura no es la disposicion de derecho , que vn juicio ordinario no pueda impedir lo exequible de vn instrumento tan garantigio como las Capitulaciones , mayormente quando por las razones referidas no tan solo no està notoria , ni manifiesta la inoficiosidad , ó nulidad opuesta , sino es que antes se evidencia notoriamente la justicia clara del Marquès .

68 Carlebal de judic. con quasi todos los Regnicolas , trae , y difine la question in tit. 3. disp. 16. num. 21. ibi: Rationem reddit Baldus & reliqui , quoniam nullitas que proponitur agendo requirit processum , & viam ordinariam judicij . Via autem ordinaria non potest excludere , aut impeditre viam executivam , quia via ordinaria defiderat , & expectat sententiam , qua declarantur sententia , vel instrumentum nulla . Ergo non potest statim impeditre executionem , quia hoc effet dare effectum , & executionem sententiae prius quam proferretur sententia contra

69 Y el mismo Carlebal en el numero siguiente da otra razon fortissima, que es la que en este caso sucede: ibi. Secundo quoniam iniquum est, ut debitor timens reconveniatur a creditore preueniendo ipsum solum proposita nullitate, et nondum probata fraudaret creditorem auferens illi viam executivam, et illum iludens se liberaret aceleri, et brevi exactione debiti ad quam se obligaverat.

70 Y esto es tan preciso, como lo manda la l. 1. t. 21. lib. 4. Recop. que dispone que no siendo la excepcion de las en ella expressadas, no se admite en la via executiva, ni embataze la ejecucion, antesi, sin embargo se haga el pago. Esta excepcion de nulidad, o inoficiosidad que se opone por los menores, no se halla expressada en esta ley; luego que no puede impedir esta via executiva, imo potius, segun ella se debe hacer el pago al Marques, y sus Cessonarios.

71 Mas tambien se ha de considerar la cautela de la parte de los Menores, que viene oponiendo tan frivolas excepciones tan intempestivamente, y sin ser del caso, y estado presente; pues por notorias, y legitimas que fuesen para poder elidir la ejecucion, estas se avian de oponer en el tiempo, y termino del encargado como lo mandan las Leges 1. & 2. tit. 21. lib. 4. Recop. mas bien sabe la parte de los Menores lo que se hace en esto; pues si aguardara a los diez dias de la ley, el Marques justificara la excelsiva dote de la madre de la Marquesa, que es sobrada para pagar la cantidad de esta ejecucion, y los muchos bienes que quedaron por muerte de Don Christoval, y los mas de ellos, mejores, y mas valiosos, que los Menores, y su madre han ocultado; y con esto quedava descubierta del todo la cautela, y precisla la paga.

72 Y aunque por los Menores se opuso en Estrados el decir, que esta dote era nula, segun la l. 1. tit. 2. lib. 5. referida por su mucha cantidad, y exceder de la tasa de la ley. Esto queda satisfecho, lo uno con que la ley no habla en terminos de alimentos, como es el caso presente, sino es en terminos de cantidad, que se da por vna vez excesiva a las rentas del padre. Lo otro que es incierto que sea cantidad excesiva 2000. ducados de renta cada año, segun las rentas de Don Christoval Manuel. Lo tercero, que esta ley del Reyno, no està en practica, ni jamas se ha usado de ella en esta razon, por los muchos inconvenientes que de ella podian resultar; y porque era pivar

24
a la hija de las legítimas, que le pertenecían, que según derecho son todos los bienes del padre, I acando el quinto, por ser única ventaja; como lo disputa, y resuelve Ioannes Lupus cap. per roestras §. 22. num. 4. vers. Et quod plus est, et num. 6. Bacca in tract. citat. cap. 1. num. 20. vers. ubi dicit mortuo patre.

73. Más también, qué excepción es esta de inoficiosidad que alegan los Menores, que nunca han probado, ni tampoco pudieran probar, por cuya causa, dicen, que no es de su obligación el justificarla, y que a quien le pertenece justificar, que ay bienes bastantes para que pueda correr la ejecución, es al Marqués; porque es actor, y funda su intención en decir, que la Escritura de Capitulaciones, es válida, y para que lo sea, ha de justificarse, no ser inoficiosa como fundamento de su intención?

74. Y en quanto a que los Menores no puedan justificar la inoficiosidad, es por no averla, y aver quedado muchos bienes, y muy valiosos por muerte de Don Christoval, que su valor excede a las quantidades, que se necesita; y aunque los Menores se quieran valer de los que llaman inventarios, estos no les puede aprovechar, ni justifican cosa alguna: Lo uno por la ocultación, que se evidencia aun de las diligencias de la Real probisión que se despachó, para embargar los efectos que procedieron del ganado, que se supo avia vendido la Condesa: Lo otro de ser los llamados inventarios nulos de su naturaleza, por faltarles los requisitos esenciales, y solemnidades de derecho, Carlebal de judic. tit. 3. disp. 9. num. 14.

75. Las solemnidades de derecho esenciales, y precisas para los inventarios, son la citacion de parte legítima; la claridad, y distinción de bienes, para que se reconozca cuales son; y lo que valen; y las demás que trae D. Castillo de *aliment.* lib. 8. cap. 30. à num. 41. et sequentibus. Aquí, no solo no se citó a parte alguna del Marqués; más ni en los inventarios se declaran las quantidades, numero, ni especie de ganados, que por ser muchos, es en lo que consistía el mucho valor de bienes; y también faltan las demás solemnidades, como de ellos se demuestra.

76. Empero que sea precisamente de la obligación de los Menores, si este pleito estuviera en el estado del encargado, justificar la inoficiosidad que dicen, no ay duda algunos; porque siendo esta excepción, de que se valen, y que oponen para

25

para desvanecer lo executivo de las Capitulaciones, les es preciso,
y dè su obligacion justificarla, nam qui exceptionem oponit cam
probare debet, l. 19. §. 25. §. fin autem in fin. ff. de probat.
Parlador cap. fin. part. 4. §. 1. num. 8. & 9. Casto. r. decis. 20. a
num. 6. Cartelbal. de judic. tit. 3. disp. 9. num. fin. Juan Gutierrez
de jurament. confir. 1. part. cap. 1. ibi: *Quia alegans dictias, vel*
paupertatem ad proprię intentionis comprobationem eam qualitatem pro-
bare tenetur, si vero auctor sit, si vero reus, &c. D. Covarrub. lib. 2.
var. cap. 6. num. 2.

77 Y porque, siendo como son herederos de su pa-
dre, à lo menos por la legitima que dicen, la qual no pueden
pretender, ni recibir, nisi titulo institutionis, & hereditatis
Nobela *Vt cum de ap. cogn. §. Aliud quoque, & ibi: Glos.* Est tam-
bién de su obligacion esta prueba; pruebale segun la resolucion,
y pruebas de derecho de Gutierrez, y Baeza Citados, como la
parte de los Menores, confessó en Estrados, si viniera su padre
à este pleito, y se le reconviniera, como aora, aunque opusiera
la excepcion de inoficiosidad, no tan solo la debia probar,
mas, aunque la probara, se le debia compeler à la paga, also
es, *quod heretis, & defunctus reputantur, & censentur vna ea-*
demque persona, l. 9. ff. de reg. jur. a utb. de jur. iurand. à morient.
præf. in principio, atque idem ex persona heretis obligatio defuncti nullam
recipit mutationem, l. 2. §. Ex his, l. 8 §. §. Pro parte, ff. de verb.
obl. luego, que es de la obligacion de los Menores la prueba de la
inoficiosidad, que alegan.

78 Y para acabar de quitarse de question, es el lu-
gar celebre de Gomez Vayo en la 3. part. lib. 2. quest. 11.
donde pone esta misma question, y especie en terminos de pa-
dre que dotó à hermanos de la dotada, que salen oponiendo esta
excepcion de inoficiosidad, y con Baeza, & reliquis Regnicolis
ibi relatis, resuelve, que à quien le pertenece la prueba, de si ay,
o no bienes suficientes, es à la parte que opone la inoficiosidad,
luego, que por todos medios, y caminos, es justa la pretension
del Maqués; y se debe confirmar la sentencia de vista en que se
mandó despachar la ejecucion. S. I. O. V. D. C.

*Lic. D. Francisco Lozano
Velazquez de Aybar.*

HE visto este papel, escrito por el Licenciado D. Francisco Lozano Velasquez de Aybar, y aunque me combidió para firmarle, agradecí la ofrenda, y juzgué por agravio, no declarar el Autor, y querer entrar á la parte en tan lucido trabajo, que acredita las letras, y capacidad que en él ha mostrado, y que puede causar imbibida virtuosa á los Professores de esta facultad: Discurre con ingenuo; y satisface las objeciones contrarias con propiedad, y viveza, dexando la materia en tal proporcion, y la Justicia de los Conventos, y Cesonarios en estadio, que pueden sin duda esperar se confirme la sentencia de vista, que á su favor obtuyeron: Salvo, &c.

*Lic. Don Fernando
de Estrella.*